

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
BIBLIOTECA

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ MIÉRCOLES 7 DE MAYO DE 1958

Nº 13.532

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 172 de 4 de mayo de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto N° 770 de 6 de diciembre de 1955, por el cual se corrige un decreto.

Decreto N° 780 de 7 de diciembre de 1955, por el cual se reglamenta el Artículo 91 del decreto N° 17 de 1955.

Decreto N° 781 de 7 de diciembre de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 31 de 10 de marzo de 1958, por el cual se modifica un decreto.

Departamento Administrativo

Resoluciones Nos. 465 y 466 de 24 de noviembre de 1955, por los cuales se reconocen sueldos en ejercicio de funciones.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 172
(DE 4 DE MAYO DE 1957)
por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Ezequiel Pitti, Peón de Quinta Categoría en Volcán, Provincia de Chiriquí, en reemplazo de Domingo Espinosa, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

EL Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Educación

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 779
(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1955)
por el cual se hace una corrección a un Decreto.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Artículo Único del Decreto Número 759 de 30 de noviembre de 1955 así: Declarase sin efecto, desde el 15 de agosto de 1955, el nombramiento del señor Víctor Gómez, hecho mediante Decreto Número 48 de 24 de febrero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

EL Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

REGLAMENTASE EL ARTICULO 91 DEL DECRETO LEY N° 17 DE 1955

DECRETO NUMERO 780
(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1955)
por el cual se reglamenta el Artículo 91 del
Decreto Ley N° 17 de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece en su artículo 8º que "El Ministerio de Educación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación y la cultura nacional, y por su conducto ejercerá el Estado su deber esencial de la cultura y la educación en todos sus aspectos".

Que el Decreto Ley N° 17, de 22 de septiembre de 1954, sienta en forma amplia las normas en virtud de las cuales se encausa el desarrollo del sistema cooperativo en el País, y

Que el Artículo 91 del citado Decreto Ley prescribe que "el Poder Ejecutivo elaborará un plan para la organización de cooperativas en los centros de enseñanza públicos y particulares y, asimismo el programa de estudio que debe adaptarse".

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación del presente Decreto, en las escuelas públicas y particulares incorporadas al programa nacional de educación se impartirá la enseñanza de la cooperación, de acuerdo con el siguiente programa:

- Elementos de la cooperación libre, origen y desarrollo;
- La cooperación como factor de educación moral, material y social;
- Orígenes históricos del cooperativismo;
- Doctrina y principios básicos;
- Estructura orgánica de las cooperativas en cuanto a autoridad y responsabilidad;
- Actas constitutivas, estatutos, etc., y
- Explicación de las leyes vigentes sobre cooperativismo.

Artículo 2º La enseñanza de la cooperación será obligatoria para los alumnos de ambos sexos. En las escuelas rurales la enseñanza versará preferentemente sobre la cooperación agropecuaria, consumo, crédito, etc.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENCO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:

Avenida 5^a Sur—Nº 19-A-50 Avenida 5^a Sur—Nº 19-A-50
(Belloto de Barriza) (Belloto de Barriza)
Teléfono: 2-8271 Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VEER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 781

(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento de Maestra de Enseñanza Primaria, de 4^a Categoría, en la Provincia Escolar de Coclé.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Norma de Tejera, Maestra de Enseñanza Primaria de 4^a Categoría, en la Provincia Escolar de Coclé.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

MODIFICASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 31

(DE 19 DE MARZO DE 1958)

por el cual se modifica el Decreto N° 1 de 13 de enero de 1958, reglamentario de la producción de sal nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 1 de 13 de enero del corriente año, el Órgano Ejecutivo aprobó la Resolución N° 280 de 12 de diciembre de 1957, de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, por medio de la cual se reglamenta la producción de sal nacional a base de cloruro de sodio (NaCl) en una cuota de cuatro (4) quintales por destajo para el consumo humano y un (1) quintal por destajo para uso exclusivo de la ganadería;

Que por Resolución N° 298 de 20 de febrero de 1958, la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico resolvió modificar el Artículo Primero de la Resolución N° 280 de 12 de diciembre de 1957, en el sentido de que la cuota de producción de sal nacional, a base de cloruro de sodio (NaCl), queda fijada en cinco (5) quintales por destajo para el consumo humano, que de-

Artículo 3º El Ministerio de Educación, por intermedio de sus organismos técnicos, determinará la forma en que debe desarrollarse el programa de enseñanza de la cooperación en los diversos grados.

Artículo 4º Dentro de los sesenta días contados a partir de la promulgación de este Decreto, el Ministerio de Educación con colaboración de sus organismos provinciales y distritoriales, procederá a crear en todas las escuelas de su dependencia cooperativas escolares, que tendrán por objeto la adquisición y suministro complementarios de libros, útiles y demás elementos indispensables para las escuelas.

Artículo 5º Las cooperativas escolares estarán formadas y administradas especialmente por alumnos y maestros con la colaboración del Club de Padres de Familia de las respectivas escuelas, y su funcionamiento será completamente autónomo, sujetas solamente a la vigilancia y fiscalización por el Ministerio de Educación.

Artículo 6º Las cooperativas escolares de cada Distrito podrán agruparse en Federaciones Provinciales, con miras a la integración de la Confederación Nacional de Cooperativas Escolares, si lo consideran conveniente para coordinar sus actividades.

Artículo 7º Cada cooperativa escolar hará su propio estatuto, el que será aprobado en asamblea de socios y sometido a la consideración del Ministerio de Educación para los efectos de ajustes a la Ley. No obstante, el Ministerio de Educación proveerá modelos de estatutos y actas constitutivas, con el fin de unificar sistemas de actividades.

Artículo 8º Las Cooperativas Escolares suministrarán al Ministerio de Educación, copias de actas de sesiones generales de socios, balances financieros, Memorias Anuales y todos los informes que sean necesarios.

Artículo 9º El Ministerio de Educación directamente o por medio de las Inspecciones Provinciales, inspeccionará periódicamente las cooperativas escolares para los fines de la mejor observancia de los principios cooperativistas. Asimismo, dictará la reglamentación pertinente para el funcionamiento y desarrollo de las actividades de las cooperativas escolares.

Artículo 10. El presente Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

ben ser cosechados a más tardar el 30 de abril de 1958.

Que el motivo por el cual se aumenta la cuota de sal para el consumo humano obedece a solicitud de los salineros formulada en reunión celebrada en Los Santos entre funcionarios del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y del Instituto de Fomento Económico; y

Que, de acuerdo con el Artículo Octavo del Decreto Ley N° 36 de 9 de junio de 1942, el Instituto de Fomento Económico deberá someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo la limitación y reglamentación que se dicte sobre la producción de sal nacional;

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Resolución N° 298 de 20 de febrero de 1958, de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, reglamentaria de la producción de sal para el consumo humano, cuyo texto dice:

"Resolución N° 298 de 20 de febrero de 1958. La Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 280 de 12 de diciembre de 1957, aprobada por medio del Decreto Ejecutivo N° 1 de 13 de enero de 1958, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, se fijó la cuota de producción de sal para la zafra de 1958, en 4 quintales por destajo para consumo humano y un quintal por destajo para uso de la ganadería;

Que con posterioridad a la fijación de esta cuota y con la presencia de funcionarios del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y del Instituto de Fomento Económico, un numeroso grupo de productores de sal, se reunieron en Los Santos y reclamaron mayor cuota de producción de sal para consumo humano;

Que es conveniente acceder a lo solicitado por los salineros en el sentido de aumentar la cuota de producción de sal, en una cantidad que no provoque excedentes perjudiciales;

RESUELVE:

Artículo Primero: Modificar el artículo primero de la Resolución número 280 de 12 de diciembre de 1957, así: Queda autorizada la producción de sal, a base de cloruro de sodio (NaCl) en un máximo de cinco (5) quintales por destajo para consumo humano, los cuales deben ser cosechados a más tardar el 30 de abril de 1958, basándose en el catastro de salineros y de destajos autorizados por el IFE.

Artículo Segundo: Continúan en vigencia todas las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 280 de 12 de diciembre de 1957, aprobada por el Decreto Ejecutivo N° 1 de 13 de enero de 1958.

El Presidente,

Los Directores,

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias

VICTOR NAVAS.

RECONOCENSE SUELLOS EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 465

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento Administrativo. — Resuelto número 465. — Panamá, 24 de noviembre de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ricardo Cano, Chofer de 3^a Categoría en la División de Divulgación Agrícola (Chitré), solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de agosto de 1954 al 30 de junio de 1955. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de diciembre del año en curso.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Cano, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatorio de la Ley 5^a de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

ELIO CRESPO V.

El Secretario de Agricultura.

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 466

República de Panamá. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento Administrativo. — Resuelto número 466. — Panamá, 24 de noviembre de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Juanita de Young, Mecanógrafa de 2^a Categoría en la División de Divulgación Agrícola, Colón, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 18 de octubre de 1954 al 15 de septiembre de 1955. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de diciembre de 1955.

RESUELVE:

Reconocer a la expresada señora Young, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatorio de la Ley 5^a de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

ELIO CRESPO V..

El Secretario de Agricultura.

Alfonso Tejeira.

SOLICITUDES**SOLICITUD**
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de los señores Martini o Rossi s.p.a., domiciliada en Turín y organizada conforme a las leyes de Italia, solicito el registro de la marca de fábrica de su propiedad, que consiste en una etiqueta impresa a colores sobre un fondo blanco, limitada por un marco y dividida en dos campos rectangulares. En el superior que es menos alto que el inferior está impresa en grandes caracteres, en color rojo la palabra MARTINI



y en lo alto del campo inferior hay una figura de mujer que representa "La Fama", colocada sobre un trofeo de banderas de diferentes colores sobre un campo radiado. Dos grupos decorativos de amorfos, escudos heráldicos y medallas todo impreso a colores y en oro, colocados alrededor de figuras también impresas a colores que simbolizan el viejo y el nuevo continente trascienden de ambos lado de la figura "La Fama" hasta un broquel, colocado en lo más bajo de la etiqueta, dentro del cual aparece representada una fábrica. Debajo de ella, en una cinta roja se lee lo siguiente: Stabilimento in pessione - Torino Italy. En el centro del campo inferior hay un escudo en el que se lee: "Vino Vermouth" - Confezionato Per Esportazione - della Casa Martini e Rossi successori Martini, Sola e G. Torino.

La peticionaria usa la etiqueta descrita para distinguir un vino Vermouth que produce y vende desde el año de 1933 en Italia y en el mercado internacional. Dicha marca se adhiere a los

envases que contienen el producto que distingue por cualquier procedimiento adecuado.

Acompañan esta solicitud los siguientes documentos:

- a) Copia del Certificado de Registro número 5383/52, hecho en Roma el 31 de diciembre de 1952, que ampara esta Marca;
- b) Comprobante de haber pagado el impuesto de Registro;
- c) 6 etiquetas de la marca;
- d) Un clisé de la marca.

El poder que me faculta para hacer esta solicitud se halla en ese Ministerio en el expediente que contiene el certificado N° 4976.

Me llamo Ernesto Méndez panameño, abogado con oficina en la calle 6^a, N° 10 en esta ciudad.

Panamá, 22 de julio de 1957.

Ernesto Méndez.
Cédula N° 47-10937.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO Moscoso B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, José Isaac Fábrega, mayor de edad, abogado, de este vecindario, con oficinas en los altos de la casa N° 30-11 de la Avenida 5^a, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-10747, en ejercicio del poder que me tiene conferido la Radio Corporation of América, una sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, solicito para la misma el registro de su marca de fábrica

Silverrama

que ella usa para amparar y distinguir en el comercio tubos de rayos catódicos.

La marca consiste en la palabra distintiva "Silverrama", con ocho rayas oblicuas colocadas sobre la misma, y nueve debajo de ella, tal como se muestra en el dibujo adjunto, y se aplica o adhiere a los productos, en la forma que se estime más conveniente.

Acompañó el poder en referencia, el comprobante de pago de los derechos correspondientes y los demás documentos exigidos por la ley.

Panamá, 24 de marzo de 1958.

José Isaac Fábrega.
Cédula N° 47-10747.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Públíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces, consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO Moscoso B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Standard Brands Incorporated, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en el N° 625 Madison Avenue, New York; Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de la citada sociedad que consiste de las palabras



La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de los Estados Unidos y sirve para amparar y distinguir en el comercio polvos para bebidas dulces.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- Certificado de Registro de los Estados Unidos de América N° 629.640;
- Seis (6) etiquetas de la marca;
- Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- Declaración jurada.

Poder a nuestro favor consta en el expediente de la marca.

Panamá, 19 de agosto de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Públíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO Moscoso B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Schering A. G., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de Alema-

nia, domiciliada en el N° 65, de Müllerstrasse 170/72, en Berlín, Alemania Occidental, por medio de sus apoderados que suscriben, respectivamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

Urotropin

según el ejemplar adjunto a la presente solicitud.

La marca anterior se usa para amparar productos químico-farmacéuticos, y se ha venido usando por la empresa peticionaria en el comercio internacional desde el 10 de julio de 1923.

Se presentan los siguientes documentos: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada y debidamente traducida del registro de la marca en Alemania, N° 10127, de 11 de octubre de 1895; c) 6 ejemplares de la marca; d) declaración jurada que suscribimos; e) 1 cláse.

Del señor Ministro, con toda consideración,

Panamá, 27 de noviembre de 1957.

Por Tapia, Ricord & Phillipps,

H. E. Ricord.
Cédula N° 47-34255.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Públíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO Moscoso B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Arosemena & Benedetti, firma de abogados apoderada de Rodi & Wieneberger Aktiengesellschaft, una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes alemanas y con domicilio en Bleichstrasse 58/68, Pforzheim, República Federal Alemana, solicita el registro de una marca de fábrica de la cual es propietaria la poderante y que consiste en la palabra



escrita en cualquier tipo de letra, color o combinación de colores.

La marca se usa para amparar la fabricación y venta de joyas legítimas e imitaciones, brazaletes, pulseras, y pulseras de metal para relojes.

La marca ha sido usada en el país de origen y en el comercio internacional desde el año de 1952 y será usada próximamente en Panamá. Se acompaña: 1) Poder; 2) Declaración jurada; 3) Recibo de pago de impuestos; 4) Certificado de Registro en Alemania; 5) Seis etiquetas.

Panamá, noviembre 25 de 1957.

Por Arosemena & Benedetti.

Eloy Benedetti.
Cédula N° 47-27411.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En mi carácter de apoderado de la entidad comercial Confeciones Corona S. A., poder que consta debidamente, en la solicitud, presentada el 8 de noviembre de la marca de fábrica "Esquire", representada por su Presidente y Representante legal, señor Rogelio Rodríguez, sociedad Anónima organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, domiciliada en Panamá, República de Panamá, por tal motivo, comparezco ante Ud. con el mayor respeto, a solicitar, como en efecto solicito, el registro de la marca de fábrica, que consiste en la palabra distinta



y el dibujo de una palma en el centro de dicha palabra y debajo de ella, la frase, "Fresca como la brisa", frase que no se reivindica.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio, toda clase de artículos de vestir de hombres y niños. Ha sido usada en el comercio de la República de Panamá, desde el mes de junio del presente año, y se aplica a los productos que ampara en toda forma conveniente y usual en el comercio en todo color y tamaño.

En los archivos consta, en la solicitud que se hizo, para el registro de la marca de fábrica "Kent", la declaración jurada, certificación del Registro Público y copia de la patente. Acompañan seis (6) etiquetas y clisé de la marca y los comprobantes y pagos de derechos.

Panamá, diciembre 2 de 1957.

Alejandro Piñango.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Pido a usted atentamente se sirva ordenar el registro a favor de la Señ. Am. Egidio Galbani, do Melzo, Milán, Italia, de una marca de fábrica consistente en las palabras

"BEL PAESE,"

S. A. EGIDIO GALBANI - MELZO

para distinguir queso, manteca y productos compuestos de leche.

La marca se usa en el país de origen desde el 13 de julio de 1955, y será usada próximamente en Panamá. Se muestra generalmente como aparece en los facsímiles adjuntos; pero puede ser usada en cualquier tamaño, color, forma o estilo de letras, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompañan: El poder; la declaración; certificación del registro de origen; comprobante de pago del impuesto; seis facsímiles de la marca.

Panamá, 24 de julio de 1958.

E. Jarandilla Avilés.
Cédula N° 11-10428.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Franck-Industria Nazionale Dei Succedanei Al Caffe, constituida y existente de conformidad con las leyes de Italia y domiciliada en Vía Borgognone 46, Milán, Italia, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de una etiqueta de rayas rectangulares con la palabra ESCO.



intercalada.

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio internacional desde el 21 de diciembre de 1951 y sirve para amparar y distinguir en el comercio substitutos del café.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el

derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de Registro de Italia número 129997;
- b) Seis (6) etiquetas de la marca;
- c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- d) Declaración jurada;
- e) Poder; y
- f) Clisé.

Panamá, 17 de diciembre de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10893.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

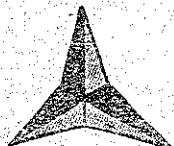
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Arcosemena & Benedetti, firma de abogados apoderada de la sociedad anónima Daimler Benz Aktiengesellschaft, organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Stuttgart, República Federal de Alemania, solicita el registro de una marca de fábrica de propiedad de la poderdante que consiste en el dibujo de una estrella de tres puntas, según el facsímil adjunto.



La marca se usa para amparar y distinguir la fabricación, venta y construcción de artículos de zapatería y calcetinería (quedan excluidos la lana en madejas y los artículos con ellos confeccionados, bordados, tejidos con aguja o con gancho —crochet— así como también zapatos y medias de goma o de material revestido de goma). Vestidos, a saber: casacas, chalecos, sobretodos, corpiños, cuellos, tobilleras, abrigos, rodilleras, (quedan excluidas las piezas de vestir de esta clase hechas de goma o de material recubierto de goma); protectores de falda, del pie, abrigos para el pie, para las orejas, tapaderas guantes (con excepción de guantes de goma); aparatos y utensilios de iluminación (siempre y cuando no estén hechos de goma), blandos o duros, de galalita o cuerno artificial; cepillos, materiales extinguidores de incendio, material para soldar y endurecer, material aislador y protector contra el calor; con excepción de los confeccionados con goma blanda o du-

ra, con galalita o con cuerno artificial; fabricados de asbestos (excluidos los fabricados con goma); instrumentos, artículos pequeños de ferretería, trabajos de fundición y de herrería, cerraduras, placas, campañas, carrozajes (coches); aviones (exceptuados los de goma o en combinación con goma o de materiales recubiertos de goma o de galalita), embarcaciones, automóviles, ruedas de coches, repuestos para automóviles y piezas para coches (excepción hecha de los de goma blanda o dura de galalita o de cuerno artificial); artículos de peletería y cordelería, redes, material para rellenar; metales preciosos, artículos de oro, plata, níquel y aluminio; artículos de plata iniciada, de plata esterlina y aleaciones anafozgas; joyas legítimas y de imitación, artículos y artefactos para viajes, aceites técnicos y grasas, material de engrase, vejas, luces para la noche, artículos de madera, hueso, cuero, carey, barbas de ballena, marfil, concha nácar, pedernal, pómex, celuloide y materiales parecidos (con la excepción de pañillas de toda clase y de aquellos artículos que son imitación de artículos de goma dura o blanda, de galalita o de imitación de cuerno); materiales para torneros, tejedores, marcos de cuadros; aparatos físicos, químicos, ópticos, geodéficos, náuticos, electrotécnicos, aparatos marcapasos, de señales de control y fotografía; instrumentos y utensilios (se hallan excluidos aparatos electrotécnicos, instrumentos y utensilios de goma dura, blanda, galalita o cuerno artificial), instrumentos de medición, motores, piezas de motor y armaduras de motor, dinamos, máquinas eléctricas y neumáticas, máquinas de presión, máquinas barre-calles, máquinas para hielo, máquinas de amolar y de pulir, utensilios de agricultura, para establos y hortalizas (con excepción de productos de cuchillería, centrifugas y bombas); artículos de mueblería, espaldas, forros, tapices, productos fotográficos, naipes, escudos, letras, material de imprenta; artículos cromáticos, adornos, botones, encajes, tejidos, bordados; artículos de cuero, de talabartería, de fabricación de correas y bolsas, medios para dar brillo y pulir; lijadores, baileta de encerar, sábanas, cortinas, relojes y piezas de reloj; se exceptúan montajes de balines, anillos de balines, cestos balineros y en general distribuidores balineros).

Esta marca se usa en Alemania desde el año de 1909 y será usada próximamente en la República de Panamá. Se aplica o fija a los productos que ampara en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Certificado de Registro en Alemania; 2) Declaración jurada; 3) Poder; 4) Seis etiquetas de la marca y un clisé para reproducirlo; 5) Certificado de pago de los impuestos.

Panamá, 6 de noviembre de 1957.

Por Arcosemena & Benedetti.

Eloy Benedetti.
Cédula N° 47-27411.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Cela Landwirtschaftliche Chemikalien G. m.b. H., sociedad organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Ingelheim "a" Rhein, solicita por mediación del suscrito, el registro de la marca de fábrica de que es dueña, que consiste en la palabra



con flecha, conforme al clisé adjunto que usa para amparar: emplastos, vendajes, productos para la extirpación de animales y vegetales, productos extirpadores de gérmenes vivientes (desinfectantes), productos para mantener frescas y duraderas las substancias alimenticias (víveres). La marca se usa en el país de origen desde hace años, y se aplica en los efectos mismos, envases, anuncios, etc.; reservándose la sociedad peticionaria el derecho de usarla en todo tamaño, forma, color y tipo de letra.

Acompañó poder, comprobante de pago del impuesto, etiquetas, registro, declaración jurada y clisé.

Panamá, 16 de diciembre de 1957.

J. M. Quirós y Quirós.
Cédula N° 47-9243.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Carlos A. Rodgers, panameño, mayor de edad, casado, oficinista, con oficina en la casa N° 2018, de la Vía España, y portador de la cédula de identidad personal distinguida con el número 11-1218, en mi carácter de Presidente y Representante Legal de "Industrias Papeleras Nacional, S. A.", por este medio confiere poder especial al Lic. Gilberto Bóquez C., abogado, panameño, mayor de edad, con oficina en la calle 6^a, N° 7-34, bajos, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-23.767, para que en nombre y representación de la entidad que represento, obtenga a su favor el Registro de una marca de fábrica que usará para amparar y distinguir en el comercio nacional e internacional, papel sanitario de toda clase, calidades y colores, tales como toallas, servilletas, higiénico, y similares, los que serán empacados y envasados en formas diversas, tanto en idioma español como en idioma inglés, conjunta o separadamente y que se denominará TIVOLI, tal como aparecerá en todas las envoiaturas, y materiales de propaganda y publicidad, en impresiones, fijaciones y aplicaciones, grabados, impresos o pintados, sin distinción de tipo, tamaños, colores y combinaciones de letras y colores, y que describe así: Un rectángulo, con fondo azul, donde se leen las palabras "Super Suave", en letras semi caídas, en su par-

íngles, conjunto o separadamente, y que se denominará TIVOLI, tal como aparece en todas las envoiaturas, y materiales de propaganda y publicidad, en impresiones, fijaciones y aplicaciones, grabadas, impresas o pintadas, sin distinción de tipos, tamaños, colores y combinaciones de letras y colores. El Lic. Gilberto Bóquez C., tiene amplia facultad para sustituir y reasumir este poder. En fe de que lo acepta, el Lic. Gilberto Bóquez C., firma junto con mi persona este escrito.

Panamá, 21 de octubre de 1957.

El Poderdante,

Carlos A. Rodgers.

Acepto el Poder,

Lic. Gilberto Bóquez C.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Gilberto Bóquez C., abogado, panameño, mayor de edad, con oficina en la calle 6^a, casa N° 7-34, bajos, y portador de la cédula de identidad personal número 47-23.767, en virtud del poder especial conferido a mi persona por el señor Carlos A. Rodgers, panameño, mayor de edad, casado, oficinista, con oficinas en la casa N° 2018, de la Vía España y portador de la cédula de identidad personal distinguida con el N° 11-1218, en su calidad de Presidente y Representante Legal de "Industrias Papeleras Nacional, S. A.", vengo por este medio a solicitar de usted el Registro, a favor de la entidad que represento, de una marca de fábrica, que usará para amparar y distinguir en el comercio nacional e internacional, papel sanitario de toda clase, calidades y colores, tales como toallas, servilletas higiénicas y similares, los que serán empacados y envasados en formas diversas, tanto en idioma español como en idioma inglés, conjunta o separadamente y que se denominará TIVOLI, tal como aparecerá en todas las envoiaturas, y materiales de propaganda y publicidad, en impresiones, fijaciones y aplicaciones, grabados, impresos o pintados, sin distinción de tipo, tamaños, colores y combinaciones de letras y colores, y que describe así: Un rectángulo, con fondo azul, donde se leen las palabras "Super Suave", en letras semi caídas, en su par-



te central superior, y en la parte central inferior, las palabras "Tisú Extra Fino"; luego en el medio y en letras grandes la palabra "Tivoli", con tres franjas horizontales a cada lado de ella; todas las letras descritas, así como también las franjas horizontales de qué se ha hablado, están estampadas en color blanco.

La marca de fábrica arriba descrita, será usada desde la presentación de esta solicitud.

Para fundamentar la solicitud se acompaña:
a) Declaración jurada de mi mandante, en relación a la marca de fábrica solicitada; b) Cer-

lificado del Registro de la Propiedad, donde se hace constar quién es el Presidente y Representante Legal de "Industria Papelera Nacional, S. A."; c) Poder conferido a mi persona; d) Constancia del pago de los derechos de Registro por el tiempo mínimo que desea la ley; e) seis facsímiles de la Marca a inscribirse; y f) Un chisé para producir la Marca cuyo Registro se desea.

Derecho: Decreto Ejecutivo N° 1 del día 3 de marzo de 1939.

Panama, 21 de octubre de 1957.

Lic. Gilberto Bóquez C.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Schering A. G., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de Alemania, domiciliada en el N° 65, de Müllerstrasse 17A/12, en Berlin, Alemania Occidental, por medio de sus apoderados que suscriben, respetuosamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en una figura que representa dos pares de líneas paralelas formando angulos, estando tres de dichas líneas unidas por una vertical.



En el exemplar adjunto a la presente solicitud:

La marca anterior se usa para amparar productos consistentes en medios para la cura, el diagnóstico y la evitación de enfermedades de hombres, animales, productos químicos para medicinas, drogas y preparados farmacéuticos, vacunas, preparados organoterapéuticos, paños, estofas de vendajes, medios para conservar animales y plantas, desinfectantes, detergentes para comestibles, productos químicos para industriales, científicos y fotografías, pañuelos fotográficos, papeles para calcos, paños, telas, preparaciones para apagar incendios, materiales para templar, soldaduras, instrumentos plásticos para fines dentales, materiales para rellenos de dientes, minerales en bru-

to, abonos, colorantes, colorless, láminas de metal, barnices, lacas, cáticos, resinosas, colas, betún, pasta para lustrar y conservar cuero, substancias para aderezar, materias curtientes, cera para dar lustre, aguas mineras, bebidas no alcohólicas, aguas carbónicas, aguas para baños, sales minerales para el uso médico y para baños, materias para alumbrar, cera, aceites técnicos y grasas, engrases, bencina, instrumentos y aparatos para cirujanos, médicos y para la higiene, aparatos e instrumentos para la salvación y para apagar incendios, aparatos y demás utensilios para desinfección, películas fotográficas, aparatos fotográficos, instrumentos, utensilios y objetivos, aceites y grasas comestibles, productos alimenticios y dietéticos, malta, ferrajes, productos fotográficos, tarjetas postales, productos tipográficos, álbumes fotográficos, perfumerías, cosméticos, aceites estéreos, jabones, medios para lavar, blanqueadores, almidón y preparados de almidón, colorantes para lavar, medios para el alejamiento de manchas, medios anticorrosivos, preparados para lustrar y pulir (exceptuado para cuero), medios para afilar (GK. 6, 8, 11, 18, 16c: b. 22*, b. 26b, 26e, 28, 31, 34, 2). Esta marca se ha venido usando por la empresa peticionaria en el comercio internacional desde el 30 de diciembre de 1924.

Se presentan los siguientes documentos: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada y debidamente traducida del registro de la marca en Alemania, N° 324153, de 17 de noviembre de 1924; c) 6 ejemplares de la marca; d) declaración jurada que suscribimos; e) 1 chisé.

Del señor Ministro, con toda consideración,
Panamá, 27 de noviembre de 1957.

Por Tapia, Ricord & Phillips,

H. E. Ricord.
Cédula N° 47-34255.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Imperial Chemical Industries Limited, sociedad anónima organizada según las leyes de Inglaterra, domiciliada en Londres, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

L I M B U X

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se aplica para amparar manufacturas de substancias minerales y otras, para construcción o decoración (de la Clase 17 (Sección III))

de Inglaterra y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1930, en el comercio internacional desde 1931 y en la República de Panamá desde 1938.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en Inglaterra N° 513487 de 4 de junio de 1930, válido por 14 años a partir de su fecha, en que consta su renovación en 1944 por 14 años adicionales; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) el Poder de la peticionaria y la declaración jurada del Secretario se encuentra agregados a la solicitud de registro de la marca "Lim-bux" basada en el registro N° 513281 de Inglaterra, de la misma compañía, que presentamos en esta misma fecha.

Panamá, 13 de noviembre de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria; e) Declaración jurada del Secretario.

Panamá, 13 de noviembre de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Arosemena & Benedetti, firma de abogados, apoderada de Encyclopaedia Briannica, Inc., una sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y con domicilio en N° 425, North Michigan, Avenue, Chicago, Estado de Illinois, solicita el registro de una marca de fábrica de la cual es dueña la sociedad poderdante y que consisten en las palabras

ENCYCLOPAEDIA BRITANICA

escrita en cualquier tipo de letra.

La marca se usa para amparar y proteger la fabricación y venta de artículos y material de imprenta, librerías, papelerías, litografías y encuadernadoras de libros, para la fabricación de productos de cartón, para la enseñanza y para dibujo, artículos para escritorios, máquinas de escribir, máquinas para calcular y sumar.

La marca es actualmente usada en el país de origen, en el comercio internacional y en la República de Panamá. Se emplea la marca imprimiéndola o grabándola en los artículos o en sus paquetes de las maneras usuales en el comercio.

Este registro se basa en solicitud presentada en la República de Colombia el 17 de enero de 1957 bajo el N° 54604.

Se acompaña: 1) Poder; 2) Recibo de pago del impuesto; 3) Seis etiquetas; 4) Declaración Jurada; 6) Copia del registro en Colombia.

Panamá, 8 de abril de 1957.

Por Arosemena & Benedetti.
Eloy Benedetti.
Cédula N° 47-27411.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Imperial Chemical Industries Limited, sociedad anónima organizada según las leyes de Inglaterra, domiciliada en Londres, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

LIMBUX

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar substancias químicas que se usan con fines agrícolas, hortícolas, veterinarios y sanitarios (de la Clase 2 (Sección III de Inglaterra)) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1930, en el comercio internacional desde 1931 y en la República de Panamá desde 1938.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en Inglaterra N° 513281 de 28 de mayo de 1930, válido por catorce años a partir de su fecha, en que consta su renovación en 1944 por 14 años adicionales; c) un dibujo de la marca y 6

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co., Inc., una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, E. U. A., con domicilio en Lincoln Avenue, Rahway, N. J., por medio del suscrito apoderado, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra

CLOTRIDE

como se lee en las muestras que se acompañan a este escrito.

Esta marca de fábrica se usa para amparar y distinguir un diurético de la Clase 18 de los Estados Unidos; ha sido usada por primera vez el 19 de junio de 1957; fue usada por primera vez en el comercio internacional desde la misma fecha y está actualmente en uso en dicho comercio; se usa mediante aplicación de etiquetas a los envases.

Dicha marca de fábrica corresponde al Nº de Serie 33261.

Pruebas: Acompañamos: seis muestras de la marca de fábrica; documentación debidamente traducida; comprobante de pago del impuesto; el poder que se encuentra en la solicitud de la marca de fábrica.

Panamá, 14 de diciembre de 1957.

Héctor Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Arosemena & Benedetti, firma de abogados apoderada de "West Disinfecting Company", una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y con domicilio en la calle Oeste, Nº 42-16, Ciudad de Long Island, Estado de Nueva York, E.E.UU. de América, solicita el registro de una marca de fábrica de la cual es propietaria la poderante y que consiste en las palabras

TAMED IODINE

escritas en cualquier tipo de letra.

La marca se usa para amparar y distinguir la fabricación y venta de composiciones químicas tales como complejos de etanol yodado polipuxico y óxido y óxidos condensados de fenoles alcalínes detergentes sintéticos no iónicos en forma líquida y en polvo. La marca ha sido usada en el comercio internacional del país de origen y en el comercio internacional desde el mes de octubre de

1954 y será oportunamente usada en la República de Panamá. Se la emplea aplicándola a los envases que contienen los productos de las maneras usuales en el comercio.

Se acompaña: 1) Poder; 2) Recibo de pago de impuestos; 3) Declaración jurada; 4) Certificado de registro en el país de origen; 5) 6 etiquetas.

Panamá, diciembre 10 de 1957.

Por: Arosemena & Benedetti.

Eloy Benedetti.

Cédula Nº 47-27411.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A. H. Robins Company, Inc., sociedad domiciliada en 1407, Cummings Drive, Richmond 20, Virginia, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra

DIMETANE

y ampara una preparación medicinal para uso antihistámico y antialérgico. La marca puede ser usada en cualquier tamaño, forma, color, combinación o estilo de letra sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompañase certificado de registro de la marca en el país de origen; comprobante de pago del impuesto; seis ejemplares de la marca; poder y declaración jurada.

El poder se encuentra con solicitud de registro de la marca "Pabalate", expediente Nº 4097.

Panamá, 24 de enero de 1958.

H. Lozano R.
Cédula Nº 47-9709.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República Federal de

Alemania, con domicilio en Leverkusen, Alemania Occidental, y haciendo uso del poder que me fue conferido y que reposa en ese Ministerio, solicito el registro de la marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra

IVERSAL

escrita en cualquier tipo o color de letras.

Esta marca protege y distingue medicamentos para personas y animales, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas y preparados farmacéuticos, emplastos, vendajes, productos de extirpación de animales y plantas, desinfectantes y productos de conservación de víveres.

La marca está siendo usada en el comercio de la República Federal de Alemania desde el 17 de octubre de 1959 y será también usada en el comercio de la República de Panamá.

Acompañó: a) Declaración jurada; b) Certificado de que la empresa tiene su domicilio en Alemania Occidental; c) Copia certificada de la marca en el registro de patentes de Alemania número 516746; d) Seis ejemplares de la marca; e) Comprobante de pago de los impuestos correspondientes.

Panamá, 30 de septiembre de 1957.

Mario J. de Obaldía.
Cédula N° 47-39.114.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co., Inc., una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, E. U. A., con domicilio en Lincoln Avenue, Rahway, N. J., por medio del suscrito apoderado, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra

DARANIDE

como se lee en las muestras que se acompañan a este escrito.

Esta marca de fábrica se usa para amparar y distinguir un diurético de la Clase 18 de la farmacopea americana; fue usada por primera vez el 19 de junio de 1957 y en el comercio interestatal desde la misma fecha y está ahora mismo en uso en dicho comercio; se usa mediante aplicación de etiqueta a los envases; corresponde al N° de Serie 38264.

Pruebas: Acompañamos; seis muestras de la marca de fábrica; documentación debidamente traducida; comprobante de pago del impuesto;

el poder se encuentra en la solicitud de la marca de fábrica "Clotride".

Panamá, 14 de diciembre de 1957.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Beatriz Elena Martínez de Narbón, panameña, mayor de edad, comerciante, portadora de la Cédula 47-91986 y dueña del establecimiento LA POSTAL, ubicado en Avenida Séptima Central, número 13-138, solicito el registro de la denominación comercial

LA POSTAL

Esta denominación lo es sin distingo de tipos, tamaños o combinaciones de letras y se usará en toda clase de propaganda de la casa comercial.

Acompañó a esta petición: Copia de la Patente N° 7172 que ampara mis actividades y constancia de pago al Tesoro Nacional.

Del señor Ministro, atentamente.

Panamá, 4 de febrero de 1958.

Beatriz Elena Martínez de Narbón.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A. H. Robins Company, Inc., sociedad domiciliada en 1407, Cummings Drive, Richmond 20, Virginia, Estados Unidos de Norte América, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra

ROBAXIN

y ampara una preparación medicinal para relajar o aflojar los músculos. La marca puede ser usada en cualquier tamaño, forma, color, combinación o estilo de letra sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompañase certificado de registro de la marca en el país de origen; comprobante de pago del impuesto; seis ejemplares de la marca; poder y declaración jurada.

Panamá, 24 de enero de 1958.

H. Lozano R.
Cédula N° 47-9709.

El poder se encuentra con solicitud de registro de la marca "Pabalate", expediente N° 4097.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro del título o denominación comercial Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La señora Sarah M. de Harari, dueña del Almacén "La Suerte", que opera con la patente comercial de segunda clase N° 66 expedida por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con la habilitación del 6 de diciembre de 1957, autorizada por dicho Ministerio, con domicilio en la Avenida Séptima Central N° 197, de esta ciudad por medio de apoderados que suscriben, solicita que se registre como de su propiedad el título o denominación comercial que tiene adoptado para denominar y distinguir su establecimiento principal y sus sucursales y agencias. Dicho título de denominación comercial consiste en el nombre

LA SUELTE

A la señora Sarah M. de Harari le fue expedida la patente comercial de segunda clase N° 66, el día 15 de enero de 1951, y el día 6 de diciembre el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias habilitó legalmente para que amparara desde ese día el Almacén La Suerte. Su dueña y representante legal es la señora Sarah M. de Harari, quien reside en esta ciudad. Su establecimiento comercial principal está situado en esta ciudad en la Avenida Séptima Central N° 197. El título o denominación comercial que se desea registrar ha venido siendo usado continuamente por la solicitante desde que inició su comercio.

Acompaña con esta solicitud:

- Poder que me fue conferido.
- Comprobante del pago del impuesto.
- Certificación expedida por la Dirección de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en donde se habilita la Patente N° 66 de Segunda Clase para amparar el almacén "La Suerte".

Panamá, 12 de diciembre de 1957.

Lic. José Agustín Almario.

Otro(s): La señora Sarah M. de Harari, es panameña, reside en Calle Colombia N° 1-21, casa 1/2, con cédula de identidad personal N° 28-6389.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO administrativo interpuesto por el Dr. Ascasio Mulford en representación de Santiago Torres, Donaciano Alonso, Genaro Gómez y otros contra la sentencia de 3 de septiembre de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Santiago Torres", Donaciano Alonso, Genaro Gómez y otros vs. Chain Singh".

(Magistrado ponente: Dr. Augusto N. Arjona Q.).

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete. . .

El Dr. Ascasio Mulford a nombre y representación de Santiago Torres P. y otros, ha presentado recurso administrativo contra la sentencia de 3 de septiembre de 1956 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, por la cual se confirma la resolución de primera instancia que declara que las autoridades judiciales laborales de Panamá no son competentes para conocer de la demanda laboral: Santiago Torres, Belisario Jaén y otros vs. Chaing Singh, en la cual se reclaman preavisos, vacaciones e indemnización.

Estima el apoderado de los demandantes que las resoluciones de 9 de noviembre de 1955, así como la de fecha 3 de septiembre de 1956 dictadas ambas por el Tribunal Superior de Trabajo violan las siguientes disposiciones del Código Laboral: artículo 472, 15, 17, 18 y 19, como también el artículo 282; el ordinal 5º del artículo 3º del Tratado General celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica, aprobado por la Ley 37 de 24 de diciembre de 1936; y el artículo 912 del Código Judicial.

En una larga exposición hace el recurrente un estudio minucioso del concepto de las violaciones acusadas.

La parte demandada al contestar el recurso estima que no existen las violaciones acusadas y solicita a la Sala que rechace por infundado y que se confirme la sentencia acusada así como la resolución de 10 de abril de 1956 dictada en la Primera Instancia.

La acción propuesta ha recibido la tramitación reglamentaria y por ello se pasa a meritaria desde el punto de vista de la doctrina y de la regla del Derecho Laboral:

En primer término tiene la Sala que manifestar que, en cuanto a la resolución de 9 de noviembre de 1955, ya forma ley de proceso y por lo tanto es intocable desde el punto de vista de la hermenéutica procesal. Por ello, pues, se entra en la consideración de la resolución de 10 de abril de 1956 y la sentencia de 3 de septiembre del mismo año que vienen a constituir el motivo del presente recurso administrativo.

La parte pertinente de la sentencia recurrida es del tenor siguiente:

"Concluye el Tribunal, pues, que el auto dictado por el Juez a-quo concuerda en todas sus partes con las pruebas aducidas y que por tanto es procedente la decisión respecto a la competencia de este Tribunal para conocer de la presente controversia.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto apelado".

El punto esencial a dilucidar estriba en determinar si las autoridades de primera y segunda instancia de la jurisdicción laboral de Panamá son o no competentes para conocer de la demanda interpuesta por Santiago Torres P. y otros contra Chain Singh. Tanto el Juez a-quo como el Tribunal Superior de Trabajo estiman que no lo son y para ello se fundan en las pruebas aportadas a los autos por el demandado.

No cabe duda de que Chain Singh está autorizado por las autoridades norteamericanas de la Zona del Canal, como contratista para llevar a cabo ciertos trabajos en ese lugar, como es el de demoler edificios etc. etc.; y, que en virtud de tal autorización puede contratar a su vez obreros para realizarlos. Ello se desprende de la lectura de los documentos que en idioma inglés obran a fs. 70 y 71 del expediente laboral, debidamente traducidos al español, pero no así presentados en la forma regular establecida por la ley para tales casos.

El representante de Chima Singh alega que su representado a su vez, contrató los servicios de los obreros que lo demandan en esta acción, en la Zona del Canal. Un sinúmero de documentos suscritos con nombre unos y con cruces otros son los que dan fe, según el demandado, de que sus demandantes fueron contratados en la Zona del Canal. Se necesita no conocer la forma de contratación de obreros en dicha Zona para aceptar tales pruebas como contrato firmado y realizado allí. Lo primero que se exige a un obrero en la Zona del Canal es un examen de sus condiciones físicas para trabajar, y luego de pasado éste, debe presentarse al "Labor Office" u Oficina de Encargos para que pueda tener derecho a su tarjeta de elegibilidad. Todo obrero cuyos servicios son contratados por quienes en unalicitación pública en la Zona del Canal hayan obtenido contrato para realizar obras debe pasar por los trámites regulares que exige la oficina antes d'char y mientras no posea su tarjeta de elegibilidad, no está amparado por la legislación obrera del Gobierno de Estados Unidos. Cómo puede, pues, considerarse que los documentos facturados en forma caprichosa que obran a favor del demandado puedan tener la autenticidad que se les da, por el solo hecho de que han sido presentados en juicio y no fueron redarguidos de falsos? No existen acaso declaraciones varias de que dichos documentos fueron firmados en territorio panameño y que se hizo en la forma irregular en que se han presentado por el temor de que de no firmarlos se les negaría a los obreros el pago de su jornal? No existen acaso en los autos prueba de que al tratar de deslindar este asunto ante la Inspección de Trabajo el demandado aceptó pagar lo que se le reclamaba? (Exp. lab. fs. 26). Llenan los documentos aludiendo los requisitos de una tarjeta de elegibilidad que es la prueba plena de que un obrero es hábil para trabajar en la Zona del Canal, y de que ha sido contratado allí? Si ello no es así, esta Sala tiene que considerar que tan deseables pruebas no pueden inducir a pensar que los obreros demandantes fueron contratados en la Zona por el señor Singh, por lo que tanto la resolución de primera instancia como la de segunda instancia violan el artículo 382 del Código de Trabajo que dice así:

"Artículo 382. Son jueces competentes para conocer de las acciones derivadas del contrato de trabajo, aun que haya estipulación en contrario:

1. El del lugar de ejecución del trabajo, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

2. Tratándose de acciones nacidas de contratos celebrados en Panamá con trabajadores panameños para la prestación de servicios o ejecución de obras fuera de la jurisdicción panameña será también competente el juez del lugar donde se celebró el contrato.

Parágrafo. En casos de riesgos profesionales será competente, el del lugar donde el riesgo haya ocurrido o el del domicilio del demandante, a elección de éste".

Hay más todavía. Aceptando en vía de discusión que los documentos presentados por el demandado hubieran sido firmados en la Zona del Canal, y que su texto en cuanto a lo que expresan en su última parte es correcto, cuando dicen: "El trabajador promete trabajar según el Código de Trabajo de la Zona del Canal" o aquello de que "No tengo conexión alguna con su oficina en Panamá", tiene la Corte que concluir, que habiendo expuesto el demandado que los obreros fueron contratados en la Zona del Canal las expresiones aludiendo constituyen una afirmación que a él toca probar en forma fechante y lógica por medio de certificación adecuada de las autoridades de dicha Zona porque de otra manera, sería aceptar la monstruosidad de dejar en el desamparo a obreros de nuestro país, y porque los documentos que obran en autos no demuestran por si solos que los obreros queden bajo el imperio de las leyes la-

horales de la Zona y puedan hacerlos valer antes las mismas.

Sólo por medio de certificación debidamente expedida por la Oficina de Encargos de Balboa, es como un patrón que contrata obreros para trabajos en terrenos que están bajo la jurisdicción Norteamericana, probaría debidamente el hecho de que éstos fueron contratados bajo otra jurisdicción que no es la nuestra. Cuálquiera otra prueba, es deseable y no puede, dentro de la amplitud del Derecho Laboral que tiene en primer término a defender la explotación del obrero, servir de base para aceptarse como recomendable en contra del trabajador, que es la parte débil en toda controversia laboral planteada ante las autoridades obreras de nuestra Repùblica.

Considera la Corte también que de las declaraciones que obran en los autos se desprende que los demandantes fueron contratados en la Oficina que Chain Singh tiene en el Casino o en los diferentes lugares donde guarda las maderas que importa de la Zona del Canal a esta ciudad y que, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 252 antes transcrita, los Tribunales Laborales panameños tienen competencia para conocer de esta demanda emanada de contratos celebrados bajo las condiciones que se dejan apuntadas.

Y no se diga que el ordinal 1º del artículo 382 del Código de Trabajo, dà la competencia para el conocimiento de acciones derivadas del contrato de trabajo, en primer término al juez del lugar donde se ejecuta éste; porque la lectura de dicho ordinal indica que el legislador deja a la elección del demandante la escogencia del juez ante quien ha de formular su queja o demanda. Por otra parte, el ordinal segundo es el que verdaderamente contempla el caso, y la demanda encaja perfectamente en lo previsto en dicho ordinal.

Véámose si ello es así:

1º) Los demandantes son todos panameños;

2º) Los contratos presentados para comprobar que los obreros fueron contratados en territorio bajo jurisdicción extranjera, no dan fe, de acuerdo con la exposición que se ha hecho aquí de la forma de contratación de obreros en la Zona del Canal por Contratistas o Compañías que ejecutan obras allí en virtud de haberles sido adjudicadas éstas por licitación pública. Además, hay pruebas testimoniales que indican todo lo contrario, es decir, que los contratos de trabajo fueron celebrados en las Oficinas del demandado en la ciudad de Panamá.

3º) El contrato de trabajo se hacia efectivo en territorio no sometido a nuestra jurisdicción.

De acuerdo con todo lo aquí expuesto, la Corte tiene que concluir en que la violación del artículo 382 del Código de Trabajo es clara y que por tanto las autoridades laborales de Panamá sí son competentes para conocer de esta demanda.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de las funciones que le concede el artículo 533 del Código de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca las resoluciones de 10 de abril de 1955 de Primera Instancia y la N° 3 de septiembre del mismo año dictada por el Tribunal Superior de Trabajo y condona al demandado señor Chain Singh a pagar por concepto de preaviso y vacaciones a los demandantes la suma de B/. 3.652.50 repartidas así:

Santiago Torres	B/. 180.00
Danaciano Alonso	180.00
Gennario Gómez	180.00
Juan de la C. Guill	180.00
Gregorio Alabarca	180.00
Ignacio Barría	180.00
Balbina Rivera	180.00
Natalio Quirós	180.00
Francisco Alvarez	180.00
Dámaso Castro	180.00
Carlos Lemus	180.00
Agustín Uriola	150.00
Luis Rangel	150.00
Belisario Jaén	150.00
Alejandro Jiménez	150.00
José Mojica	150.00
Balbino Corne	150.00
Agustín Corne	150.00
Secundino Cedeño	150.00

Manuel Rivas	150.00
José R. Bravo	150.00
Jacobo A. Morales	150.00
Jacobo A. Morales, por Indemnización	22.50
Notificátese.	
(fdo.) AGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.	
—RICARDO A. MORALES.—ENRIQUE GERARDO ABRAHAMS.	
—ANGEL LOPEZ CASAS.—Carlos V. Chang, Secretario.	

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FILOS

Siento no compartir el concepto de mis ilustrados colegas expuesto en el fallo que antecede, por las razones que exteriorizo brevemente como sigue:

a) A mi juicio no está comprobado en el proceso que Santiago Torres y otros, los demandantes, hubieran celebrado contrato de trabajo con Chain Singh, el demandado, en territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá. El análisis que de los testimonios rendidos por Ernesto Harmodio Forero y Leonardo Faure hace el Juez Segundo de Trabajo me parece inobjetable para llegar a la conclusión de que no tiene el valor probatorio que se les atribuye (fs. 172 a 173).

b) En el proceso aparecen, además, varios documentos, (visibles de folios 74 a 77 y de fs. 103 a 155), que no han sido redactados de falsos de conformidad con lo previsto en el artículo 883 del Código Judicial, aplicable por mandato del artículo 413 del Código de Trabajo, y cuyo contenido no ha sido desvirtuado por sus firmantes en forma alguna, que llevan a mi ánimo el convencimiento de que el contrato de trabajo que existió entre quienes son partes en este juicio fue celebrado fuera del territorio sujeto a la jurisdicción de las autoridades panameñas. Dichos documentos dicen así:

1). "Por este medio consta que el Sr. Chain Singh, contrata al señor..... para trabajar en la Zona del Canal (dónde tiene su oficina) por un lapso de..... semanas a razón de..... diario. El trabajador va a recibir sus pagos en la Zona del Canal y a pagar su pasaje de ida y vuelta (sic). El trabajador promete trabajar según el Código de Trabajo de la Zona del Canal y no tiene conexión alguna con su oficina de Panamá. (Siguen las firmas del patrono y del obrero).

2). "Recibí la suma de..... del Sr. Chain Singh en la Zona del Canal, donde él me contrató para trabajar por un lapso de una semana. La Boca, Zona del Canal. (Fecha y firmas del obrero).

c) En cuanto a que Chain Singh hizo un pago ante la Inspección General de Trabajo, hecho éste que se ilustra en apoyo del fallo que antecede, es preciso observar que en la diligencia respectiva, a fs. 27 vta. dice textualmente: "El Sr. Chain Singh dejó constancia de que el pago debía hacerse en la Zona como de costumbre, pero la Inspección opina que no hay diferencia y que para comodidad de los trabajadores y como ya ha terminado el contrato debe hacerse el pago en esta oficina".

d) Como en mi opinión, aun cuando se trate de la jurisdicción del trabajo, el juzgador debe fundar sus decisiones en las constancias procesales y no en las presunciones personales ni en hechos o circunstancias de las cuales tengo exacto conocimiento si éstas no están corroboradas en los autos, y tales elementos de convicción no los encuentro en los expedientes consultados para fallar este negocio, concepto que ha debido confirmarse la resolución de 3 de septiembre de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

En consecuencia, me aparto con pena del criterio de mis estimados colegas y salvo mi voto en la decisión anterior.

Panamá, 13 de mayo de 1958.
Francisco A. Filos.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS**AVISO DE LICITACION**

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las nueve en punto de la mañana del día 12 de mayo de 1958, pa-

ra la confección de trescientas mil (300.000) cédulas de identidad personal, solicitadas por el Tribunal Electoral. Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 11 de abril de 1958.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandeck.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**AVISO DE LICITACION PUBLICA**

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las nueve en punto de la mañana del día 19 de mayo de 1958, por el suministro de tubería galvanizada para agua, bombas de mano y demás accesorios necesarios que serán usados por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública en el Programa de Perforación de Pozos.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 19 de abril de 1958.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandeck.

(Tercera publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que dispone el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que por medio de la escritura pública número 1001 de 29 de marzo de 1958, de la Notaría Tercera del Circuito, hemos comprado a los señores Alberto Tafuri Perrone y Francisco Conto Sanguineti los establecimientos comerciales de su propiedad denominados Sastrería Petronio, ubicado en calle J. número 10, y Sastrería y Lavandería La Emperatriz, que funciona en el número 6 de la calle J. de esta ciudad.

Panamá, 29 de marzo de 1958.

Petronio, S. A.

L. 8946

(Tercera publicación)

A V I S O

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que por escritura pública número 95 de 14 de abril de 1958, de la Notaría Primera del Circuito de Colón, compró al señor Adolfo Katz, el negocio denominado "Compra Venta Katz", ubicado en el edificio 2014 de la Avenida José Domingo Obaldia.

Colón, 14 de abril de 1958.

Manuel Niño Beltrán

L. 14754

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Nicolás Valderrama Meneses se ha dictado auto de declaratoria de herederos cuya fecha y parte resolutiva son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, catorce de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el Artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el N° 1622 de la misma excepto y de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Nicolás Valderrama Meneses desde el día doce de febrero del presente año 1958 fecha de su de función;

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, Georgina Arosemena de Valderrama en su condición de cónyuge superviviente;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese, (fdo.) Enrique Núñez G.—(fdo.) Raúl Gmo. López G., Secretario.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy catorce de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 14456

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscripto, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que está abierta la Sucesión ad-intestato de Sabas Abad Villegas, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

"Por las razones expuestas anteriormente, el suscripto Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada del señor Sabas Abad Villegas, desde el día 21 de marzo de 1958 y que son sus herederos sin perjuicio de terceros Esther Beatriz Fábrega Vda. de Villegas; Aida Esther Villegas y Guillermo Villegas Fábrega, en su condición de esposa e hijos del causante respectivamente, y,

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Dése conocimiento de la presente sucesión ad-intestato al Administrador General de Rentas Internas.

Cópíese y notifíquese, (fdo.) Rubén D. Conte.—(fdo.) J. C. Pinillo, Secretario.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregarán al interesado para sus publicaciones, para que dentro del término de treinta (30) días a partir de su última publicación en un periódico de la localidad, comparezca a estar a derecho en el Juicio todas las personas que estén teniendo en él.

Panamá, veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

RUBEN D. CORDOZA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 14491

(Única publicación)

EDICTO NUMERO

El suscripto Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que los señores Eulalio Gaitán Junior y Fernando Gaitán, varones, panameños, mayores de edad, casados, vecinos de Boquete, Distrito del mismo nombre, con cédulas números 17-1450 y 17-1162, respectivamente, por medio de su Apoderado, Licenciado Rosendo Jurado Jiménez, solicitan la adjudicación, en plena propiedad, por compra a la Nación, de un globo de terreno ubicado en Los Naranjos, Distrito de Boquete, con un área de una

hectárea con 2292 metros cuadrados (1 Hect. 2292 m²), y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Río Caldera; Sur: camino con el Río, Marino Miranda, Rogelio Vega, José Quirós y carretera a los Ladrillos; y Este, calle; y Oeste: camino al río.

Y para que sirva de formal notificación a todos los interesados, se fija el Edicto correspondiente en esta oficina de Tierras y Bosques, por treinta días, y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquete, por igual término, y copia de él se entrega al interesado para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en uno de los periódicos locales y una vez en la "Gaceta Oficial".

David, 8 de abril de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí,

R. A. SAVAL.

El Oficial de Tierras y Bosques, J. D. Villarreal.

L. 74403
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 12

El suscripto, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Nicolás Almanza, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de compra de un globo de terreno ubicado en Santa Rita, Distrito de La Chorrera, de una superficie de cinco hectáreas con ochenta y seiscientos sesenta metros cuadrados (5 hect. 8.860 m²) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Colonia Santa Rita.

Sur: Pedro Castro.

Este: Manuel José Pinzón.

Oeste: Camino de Cerrito Negro y Cleto Pinzón.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veinte y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

LUIS M. ADAMES P.

El Oficial de Tierras, Dalys Romero de Medina.
L. 12773
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscripto Alcalde Municipal del distrito de Santa Isabel,

HACE SABER:

Que en este despacho se ha presentado el señor Wenceslao Cuadra, panameño, mayor de edad soltero, católico, de oficio agricultor, con cédula N° 14-760, natural y vecino del Corregimiento de Palmira, jurisdicción del Distrito de Santa Isabel, a denunciar una Mina de Manganeso y otros metales ubicado en este Distrito en el lugar denominado "Los Pavos" dentro de los siguientes linderos: por el Norte, Río de Manzanillo; por el Sur, Río de Culebra; por el Este cañón Trapiche y por el Oeste, Quebrada de Abá.

Aproximadamente tiene una extensión de 15 hectáreas de terreno, en el lugar ya mencionado.

Y de acuerdo con el artículo 39 del Código de minas, se publica el Registro de dicha mina en la Gaceta Oficial por una vez y por medio de carteles que se fijaran por el término de 30 días en la tabla de aviso de la Alcaldía y dos en los parajes más frecuentados para el que se encuentre con derecho se presente a este Despacho a hacer valer sus derechos, en tiempo oportuno.

Palenque, 14 de marzo de 1958.

El Alcalde,

El Secretario,

(Única publicación)

GENERAL LAGUNA M.

A. de la Rosa A.